



0064

Resolución Gerencial Regional

Nº 0180 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº 079-2023-GRA/GRTC-SGTT, del Sub Gerente de Transporte Terrestre, derivando el recurso de apelación interpuesto por el **POLICLINICO HJM SERVICIOS SAC.**, en contra del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 664-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de junio del 2023, Adelaida Jacqueline Ortiz Cáceres, en su calidad de representante legal del **POLICLINICO HJM SERVICIOS SAC.**, solicita la inclusión de profesional y la creación de claves de acceso respecto de la Sra. Delia Elizabeth Galdos Rodríguez, en su calidad de Bióloga con colegiatura CMP. 11372

Que, en atención a lo requerido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a través de la Sub Dirección de Licencias de Conducir emite el Informe Técnico Nº 43-2023-GRA/GRTC-SGTT-SDLC.jcyr., mediante el cual se desestima la solicitud gestionada, argumentando para ello que el Policlínico no cuenta con resolución de recategorización o categorización vigente autorizado por la autoridad competente, consecuentemente tendría la calidad de informal, al no estar formalizada su autorización para el rubro de la expedición de certificados de salud para obtener licencia de conducir.

Que, a través del Oficio Nº 594-2023-GRA/GRTC-SGTT., notificada el día 23 de agosto del 2023, se comunica al policlínico la improcedencia de su trámite, la misma que fue reconsiderada con fecha 01 de setiembre del 2023, errores en su expedición que generan su nulidad; el citado recurso de reconsideración ha sido materia de pronunciamiento a través del Informe Técnico Nº 78-2023-GRA/GRTC-SGTT-SDLC.jcyr., debidamente notificado mediante el Oficio Nº 664-2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 29 de setiembre del 2023, el representante legal del **POLICLINICO HJM SERVICIOS SAC.**, presenta recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en el Oficio Nº 664-2023-GRA/GRTC-SGTT, el mismo que declaró improcedente su solicitud de inclusión de profesional al staff medico en razón de la extinción de la autorización por vencimiento de plazo de vigencia, señalado en el art. 42 y 73 del D.S. 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencia de Conducir, contando como argumentos de su apelación los siguientes fundamentos:

Si bien es cierto el literal a) del Art. 45º del Reglamento considera, adicionalmente, como obligación de las ECSAL, la de "Realizar actividades únicamente si cuenta con la autorización para operar como IPRESS a partir de la categoría 1-3 y como ECSAL, de manera conjunta", y en el supuesto negado que a dicha obligación se le pretenda asignar la naturaleza de procedimiento administrativo, es importante tener presente que ninguna de estas 3 obligaciones es incumplida por la recurrente, según vemos a continuación:

- a) *En cuanto a la primera, en realidad no existe una autorización para operar como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS), por lo que entendemos que el Reglamento se ha querido referir al Registro RENIPRESS. Sobre el particular, tenemos asignado el Código Único de IPRESS Nº 00016547, el mismo que se*



0063

Resolución Gerencial Regional

Nº 0180 -2023-GRA/GRTC

encuentra vigente, conforme al reporte de la página web del Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (RENIPRESS) que adjuntamos en calidad de nueva prueba.

- b) En cuanto al segundo, también contamos con nuestro título habilitante que nos permite operar como ECSAL, es decir con la Resolución Subgerencial N° 0016-2013-GRA/GRTC/SGT del 15 de enero del 2014, mediante la cual la Subgerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional de Arequipa nos autorizó como establecimiento de salud encargado de tomar los exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de una licencia de conducir, y con el Oficio N° 608-2017-GRA/GRTC-SGTT de 16 de agosto del 2017, mediante el cual el Subgerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa nos inscribió en el RECSAL una vez que entró en vigencia el Reglamento. También adjuntamos ambos documentos en calidad de nueva prueba.
- c) Por último, en cuanto a la vigencia de la Categoría 1-3, si bien la categoría asignada mediante la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1306-2017-GRA/GRS/GR-DESP venció el 21 de diciembre del 2020, su Despacho no ha tenido en cuenta que, mediante la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA, modificada, a su vez, por el Decreto Supremo N° 032-2021-SA, dicho requisito se encuentra suspendido hasta el 31 de diciembre del 2023

En consecuencia, el requisito u obligación de categorización o recategorización aún no es exigible hasta el 31 de diciembre del 2023, de modo que tampoco hemos incumplido con este requisito u obligación y, por tanto, la decisión de su Despacho manifiestamente contraviene el principio de legalidad del procedimiento previsto en el Art. 40° de la LPAG.

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218° del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.



0062

Resolución Gerencial Regional

Nº 0180 -2023-GRA/GRTC

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

En la Ley 27444, **artículo 3**, en el que se establece los requisitos de validez de los actos administrativos, en el numeral 4 se considera:

"Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico"

Asimismo, en el numeral 5 del mismo artículo se establece:

"Objeto y contenido del acto jurídico. - (...) 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (05) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes"

Adicionalmente, los artículos 32 y 255 del TUO de la Ley Nº 27444 han establecido:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, conforme a los antecedentes expuestos y realizando una debida reevaluación al expediente, se deberá emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: a) Determinar si la prórroga contenida en el D.S. Nº 032-2021-SA, es de aplicación para el presente caso y si la normatividad aplicada como justificación para rechazar el pedido del administrado, es la facultada por ley y si, en consecuencia, se ha contravenido leyes o normas reglamentarias, al momento de emitirse el acto administrativo impugnado.

Que, el sustento de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, para declarar improcedente el trámite de inclusión de personal médico, es el hecho que el POLICLINICO HJM SERVICIOS SAC., en razón de la extinción de su autorización por vencimiento de plazo de vigencia, señalado en el Artículo 42° y 73° del Decreto Supremo Nº 007- 2016-MTC, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y su modificatoria Decreto Supremo Nº 026-2016-MTC., además, de señalar que el Decreto Supremo Nº032-2021-SA, que en su párrafo último del «Artículo 1.- Modificación de la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud-SUSALUD», indica con precisión y claridad: «Las IPRESS que no cuenten con Registro en el RENIPRESS no pueden brindar servicios de salud»(el resaltado en agregado). De manera que, si no pueden brindar servicios de salud; tampoco se podrá realizar inclusiones de personal médico estando vencido el plazo de vigencia de la autorización



0061

Resolución Gerencial Regional

Nº 0180 -2023-GRA/GRTC

Que, al análisis realizado a la documentación obrante en el expediente administrativo se tiene que con fecha 15 de enero del 2014, se expidió la Resolución Sub Gerencial N° 0016-2013- GRA/GRTC/SGTT, la misma que autorizó al POLICLINICO HJM SERVICIOS SAC., como establecimiento de salud encargado de tomar los exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de una licencia de conducir en el local ubicado en la Av. Jhon F. Kennedy N° 1410, Segundo Piso, Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo con Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; posteriormente al entrar en vigencia del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, se expidió el Oficio N° 608-2017-GRA/GRTC-SGTT de 16 de agosto del 2017, mediante el cual se comunica al establecimiento de salud, que fue inscrito en el Registro de Entidades Habilitadas para expedir Certificados de Salud para Licencias de Conducir (RECSAL) a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando las respectivas claves de acceso al Sistema Nacional de Conductores, quedando en calidad de Entidad Habilitada para expedir Certificados de Salud para postulantes a Licencias de Conducir (ECSAL), consecuentemente se aprecia que el Policlínico cuenta con autorización para funcionar como ECSAL.

Que, por otro lado, se desprende que el POLICLINICO HJM SERVICIOS SAC., a través de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 1306-2017-CRA/GRS/GR-DESP del 21 de diciembre del 2017, expedida por la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa, se le asignó la **Categoría I-3**, establecimiento de salud ubicado en la Av. Kennedy N° 1410 (Segundo Piso) de la Urb. Jesús María del Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa, con el Código Único de IPRESS N° 00016547; con fecha de vigencia por el periodo de 03 años de expedida la autorización.

Que, es de suma importancia precisar que con Decreto Supremo N° 031-2014-SA, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, cuya **Novena Disposición Complementaria Final** estableció, entre otros aspectos, que las IPRESS que no se encuentren categorizadas o no cuenten con una categorización vigente **tenían plazo hasta el 31 de diciembre de 2017 para obtenerla, el cual fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2021**, conforme se desprende de los Decretos Supremos N° 035-2017-SA, N° 031-2018-SA, N° 028-2019-SA y N° 034-2020-SA;

Que, posteriormente mediante D.S. N° 032-2021-SA, en su artículo 1 se modificó la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud-SUSALUD, quedando redactado de la siguiente manera:

"Novena. - Categorización y recategorización de IPRESS

Las IPRESS que, a la publicación del presente Reglamento se encuentren registradas en el Registro Nacional de IPRESS-RENIPRESS o hayan iniciado su trámite de inscripción en el mencionado Registro y no se encuentren categorizadas o no cuenten con una categorización vigente, tienen como plazo perentorio para categorizarse o recategorizarse hasta el 31 de diciembre de 2023. Las IPRESS deben contar con un plan de actividades a fin de lograr la categorización o re categorización en el plazo mencionado en el párrafo anterior; el cual debe ser aprobado por la máxima autoridad de la institución y presentado, bajo declaración jurada, a la autoridad de salud del ámbito territorial donde se encuentren ubicadas, hasta el 30 de junio de 2022; autoridad que puede supervisar y fiscalizar su ejecución en el marco del Plan Nacional de Categorización 2022-2023.



0060

Resolución Gerencial Regional

Nº 0180 -2023-GRA/GRTC

Procede a cancelar de oficio el Registro de las IPRESS que a partir del 1 de enero de 2024 no cuenten con categoría vigente

Las IPRESS que no cuenten con Registro en el RENIPRESS no pueden brindar servicios de salud."

Que, conforme las consideraciones acotadas precedentemente, se desprende que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre al momento de brindar atención a la solicitud de inclusión de profesional y la creación de claves de acceso respecto de la Sra. Delia Elizabeth Galdos Rodríguez, en su calidad de Bióloga con colegiatura CMP. 11372, no ha cumplido con aplicar correctamente la normatividad vigente, específicamente lo concerniente a lo señalado en el D.S. 032-2021-SA, el cual claramente en su Novena Disposición Complementaria Final, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2023 el plazo perentorio para categorizarse o recategorizarse, situación que habilitaba al administrado poder requerir la inclusión de su personal médico.

Que, por otro lado, de la revisión efectuada a los antecedentes del legajo del **POLICLINICO HJM SERVICIOS SAC**, se ha logrado evidenciar que con fecha 13 de abril del 2023, el citado policlínico solicitó la inclusión de un profesional así como la creación de las claves de acceso, pedido que fue atendido a través del Informe Legal Nº 095-2023-GRA/GRTC-SGTT-EBB, de fecha 26 de abril del 2023, mediante el cual se opinó favorablemente por la inclusión del profesional al staff medido y debidamente notificada a la Dirección de Circulación Vial –MTC, a través del Oficio Nº 319-2023-GRA/GRTC-SGTT., situación que evidencia la procedencia de dicho trámite en el cual no se advirtió ningún incumplimiento normativo que pudiera generar su improcedencia..

Que, asimismo la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ha sustentado su determinación de asumir la extinción de la autorización del Policlínico en lo dispuesto en el Artículo 73 del D.S. Nº 007-2016-MTC, el cual señala que son Causales de extinción de la autorización Son causales de extinción de la autorización: a) Vencimiento del plazo de vigencia; b) Renuncia; c) Extinción de la persona jurídica; o, d) Sanción de cancelación definitiva, impuesta mediante acto administrativo firme o que agote la vía administrativa; sin embargo no se ha considerado que la norma acotada, hace referencia a una causal de extinción de autorización, referida expresamente a las Escuelas de Conductores, norma que no es de aplicación para el caso del presente acto administrativo, por tanto carece de legalidad el sustento normativo contemplando en los Informes Técnicos Nº 43 y 78-2023-GRA/GRTC-SGTT-SDLC.jcyt, consecuentemente de los Oficios Nº 594 y 664-2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, en base a todo lo mencionado, se deduce que el contenido del acto administrativo inmerso en el Oficio Nº 664-2023-GRA/GRTC-SGTT, que es materia de apelación, contiene vicios que generarían su nulidad y de los actos administrativos precedentes, toda vez que los fundamentos de derecho que se expone en el documento apelado, no guardan correlación con la normatividad vigente. En tal sentido, al presumirse que la cuestionada resolución contiene vicios de contravención normativa, dicho acto administrativo queda pasible de que se declare nulo, ello en conformidad con el artículo 10 literal 1 del TUO de la Ley Nº 27444. En consecuencia, al corroborarse tales vicios no es posible que esta instancia valore el escrito de apelación presentado y, consecuentemente, haga algún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con lo cual se deberá disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, esto es, al momento de la calificación de la solicitud tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.



0059

Resolución Gerencial Regional

Nº 0180 -2023-GRA/GRTC

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 032-021-SA Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Adelaida Jacqueline Ortiz Cáceres, en su calidad de representante legal del **POLICLINICO HJM SERVICIOS SAC.**, en contra del contenido del Oficio N° 664-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 13 de setiembre del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. En consecuencia, NULOS los actos administrativos contenidos en los Oficios N° 594-2023-GRA/GRTC-SGTT y 664-2023-GRA/GRTC-SGTT, por encontrarse incursa en la causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; por tanto, **RETROTRAER** el presente Procedimiento Administrativo, hasta la etapa de calificación de la solicitud presentada el 28 de junio del 2023.

ARTICULO SEGUNDO.- **DISPONER** que la Autoridad Administrativa, Sub Gerencia de Transporte Terrestre a través de la Sub Dirección de Licencias de Conducir; evalúe taxativamente conforme a la normativa legal que amerita el presente procedimiento, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **06 NOV 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones